eircunstancias que previene diello

glamento. Podrán igualmente scogo

à los beneficios de este indulto las

Tengo en alludin la dinaision qu

landada en el mal estado de su saluel,

ha heelto del cargo de ministro del tri-

milias de los militares que habies fallecido, justificando del mismo mor



se Tio de adoptar medidas de del gobierno bajo la autoridad inme-

imperiosa, necesidad en que el alcable

diata de los jefes políticos thoy gaber

medores), corresponde adopter (odas

las medidas protectionas via in segmit

dad personal, de da propieded y de la

Considerando, que, realmente danha-

tranquilited publica:

eabia of estonado perjoicios por no no ca una piaza de escribado do diligendar Strama et oportatio especi And recibide to deside por eligines,

corores familados por la exaccebacion bunal supremo de Cuerra, y farrina, dem y estimities to onoses y peaclies dus, varies diligencias chico, joset i tesself. conde sa de des tracias personales y alientes en los anticules 200 y 200 puerle ser enconcinado á los notarios. is incompanded publica, it subrectells. I del Cedica pendi pero el generale l'accuse la compande l'accuse

Las le yes y las disposiciones generales del cobierno son o digatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia .= Ley de 28 de Noviembre de 1857 - No podrà insertarse nada en este periòdico sin dicular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor autorizacion dei Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio publico que dimane de las mismas; pero los de interés par-

Se publica este periódico oficial los Lúnes, Miércoles y Viernes. = Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernandeze calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para suera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio .- En dicha imprenta se admiten los anuncios á real por línea. = La suscricion se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continuan sin novedad en su importante saludi di opinismi lo icologologicalia super.

· (Gaceta del 18 de diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. o' mant odisets

Direccion general del registro de la propiedad .- Seccion 1.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta à la Reina (q. 0. g.) del espediente instruido al electo de dictar las oportunas reglas que faciliten el cumplimiento del articulo 250 de la ley liipotecaria, sin privar á los interesados de la posesion del documento original que segun dicho articulo debel quedar archivado en la oficina del Registro de de chesino de

En su vista:

Considerando que la disposicion del art. 250 de la citada ley, relativa á que el registrador conserve los títulos en cuya-virtud se cancele total o parcialmente alguna hipoteca, priva à los interesados del titulo original, o les obli-La á sacar en su defecto una seguada copia del mismo con menoscabo de sus intereses:

Considerando que en frecuentes casos el titulo de cancelacion lo es tambien de la adquisicion de otro derecho inscribible, y que por consecuencia envielve una grave dificultad el que un unsmo documento deba por un con-

cepto conservarse en el archivo del Registro y por otro devolverse al interesado:

Considerando que el único objeto del art. 250 de la ley hipotecaria es garantizar la autenticidad de las cancelaciones y la responsabilidad de los registradorest, outsignal leb is toung houselib

S. M., de conformida l con lo propuesto por esa direccion general, aceptando como complemento y aclaracion del espresado art. 250 de dicha ley lo consignado por la comision de Codificacion en su proyecto de 11 de abril de este año, y acomodándose á lo resuelto en puntos análogos, por circular de esa direccion de 15 de abril de 1863 y real orden de 16 de noviembre último, se ha servido declarar:

Articulo 1.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el art. 250 de la Que don Eugenio Garcia Carrasco y ley Hipotecaria. los interesados en las don Pablo Perez, vecinos de dicho puecancelationes que no quieran quedari blo, se haltaban en completo desprivados del título original en cuya acuerdo, del que participaban sus resvirtud se verifiquen aquellas, podrán pectivas familias, hasta el punto de hacuando este sea escritura pública pre-l ber llamado sériamente la atencion de sentarlo acompañado de una copia en godo el pueblo: papel comun, firmada por los intere- Que por electo de esta grave escision sados, la cual se cotejará por el re- se hicieron circular versos que la famigistrador, que pondrá en ella con me- lia de don Pablo Perez creyó alusivos á con media firma y sello- el sol sios.

Art. 2. La disposicion prescrita en el artículo anterior podrá aplicarse á los casos análogos que hayan ocurrido hasta el presente si los interesadis quieren retirar los títulos originales que quedaron archivados en las oficioas del Registro.

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1864.-Arrazola.

Sr. director general del Registro de la Propiedad. espediente no resul

(Gaceta del 19 de diciembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS. Shanrolni Foltanou conchainmain

REALES DECRETOS. 1000098 1

En el espediente en que el gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al juez de primera instancia de Mèrida la autorizacion solicitada para procesar á don Cristóbal Bejarano, exalcalde de la Puebla de la Calzada, del cual resulta:

dia firma y el sello del Registro Con- ella è injuriosos, y con tal motivo estaforme con su original, y quedará ar- familia demando à juicio de faltas ante chivada, devo viéndose este al que lo el alcalde don Cristobal Bejarano á la haya presentado; y asi hecho el re- hermana del Carrasco; á quien suponia gistro, se pondrá en ambos ejempla- autora de dichos versos, la cual fue cires la nota de Registrado, tambien tada para el 10 de junio de 1861, á las diez de la mañana:

Que notando el alcalde la agitación y encono en que se encontraban las dos Tamilias, y con ellas los amigos respectres dias antes, como medio preventi-De real orden lo digo à V. I. para su po que vigilaran los sitios inmediatos à conducta del alcalde:

las dos casas, colocadas ambas á corta distancia una de otra, con prevencion! de que llevaran sus escopetas para contener mas eficazmente cualquiera agresion y demasia: qui shlasla leb asiso el

Que poco antes de la celebracion del juicio, despues de los graves altercados y disputas que tuvo el alcalde con Carrasco en la puerta de las casas de ayuntamiento, mando á los tres hombres referidos para que cumpliesen sus ordenes, quienes inmediatamente se co-100 locaron, bien en virtud de ordenes reservadas que tenian, ó porque creyesen llenar mejor su cometido, el primero en la puerta principal, y el segundo y tercero en la puerta falsa de la casa de de tro. -- Esta robricado, de la real ma: laupa

Que à nadie impidieron directa ni indirectamente la entrada ni salida de dicha casa, concretándose solo- á ser meros vigilantes y custodi s del sitio donde se hallaban, asegurando terminantemente en las declaraciones que prestaron ante el juez de primera instancia y teniente de alcalde de la Puebla que su única mision era evitar toda desavenencia entre las dos familias, y que dejaron entrar y salir de las dos casas à cuantos se presentaron, sin oponér ningun obstáculo á nadie:

Que comprobados todos los estremos referidos en el procedimiento criminal que á escitacion de Carrasco abrio el juez de primera instancia de Mérida contra el alcalde de la Puebla, nov se suscitó competencia entre dicho juez y el gobernador de la provincia sobre si debia ó no solicitarse la autorizacion para procesar al referido alcalde; y detivos de las mismas, habia ordenado clarada necesaria por real decreto de 22 de octubre de 1863, la solicitó el vo de seguridad pública, á Rafael Car- juez, despues de oido el promotor fisrasco, Bartolomé Murillo y José Cres- cal, por creer abusiva y penable la

conformidad con el dictamen del Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose, entre otras razones, en la imperiosa necesidad en que el alcalde se vió de adoptar medidas de prevencion, atendido el fundado temor de que hubiera alguna ocurrencia que turbara el órden público:

Visto el artículo 73 de la ley de 8 de enero de 1845, en el cual se previene que á los alcaldes, como delegados del gobierno bajo la autoridad inmediata de los jefes políticos (hoy gobernadores), corresponde adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Considerando que realmente habia temores fundados por la exacerbacion y encono de las familias y amigos de los dos vecinos mencionados, de que entre unos y otros hubiera podido ocurrir un choque fuerte que suese causa de desgracias personales y alterase la tranquilidad publica, ya sobreexcitada con dichas cuestiones:

Considerando que el alcalde tenia el deber de prevenir, valiendose para ello de los medios que le dictase su prudencia, todo motivo que pudiera evitar pendencias, asonadas o conflictos y solo al superior gerárquico inmediato corresponde apreciar debidamente la que manifestó en el presente caso.

Considerando por último que los mismos guardias escopeteros aseguran que la órden del alcalde fué para que se colocaran entre las puertas principales y falsa de la casa de los contendientes, y estuvieran á la mira de si habia alguna ocurrencia, lo que justifica mas la conducta de la autoridad local;

Conformándome con lo informado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del gobernador. go jobilemos us sojem s

Dado en Palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.-Está rubricado de la real mano. -El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

En el espediente en que el gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al juez de primera instancia de la Motilla del Palancar la autorizacion solicitada para procesar á don José María Zorrilla, alcalde de Rubielos Altos. del cual resulta:

Que don Pedro Nieves Checa, maestro de instruccion primaria en Rubielos Altos, solicitó del alcalde un certificado de buena conducta en 14 de febrero del año anterior; pero el alcalde, teniendo por hombre discolo y de malos antecedentes al solicitante, y creyendo que no podia en conciencia darle el atestado que pedia, consulto con el gobernador que deberia hacer, elevando à ese fin hasta tres comunicaciones consecutivas:

Que habiendo contestado la primera autoridad de la provincia que librara el cuatro.—Está rubricado de la real maname, famologue, English y Josh Cres- | call, por ender abusiya y penable la

minos que le dictase su conciencia, ó nistros, Ramon María Narvaez. segun el concepto que el interesado le mereciese por sus antecedentes, el alcalde espidió dicho documento tres dias despues de recibida la comunicacion del gobernador, que fue 8 de mayo siguiente:

Que el mencionado maestro don Pedro Nieves acudió al juzgado de la Motilla del Palancar con fecha 21 de marzo, denunciando que el alcalde le negaha el certificado, à pesar de habérsele reclamado diferentes veces ante distintas personas, con cuya negativa le habia ocasionado perjuicios por no poder formar el oportuno espediente para colocarse como maestro:

Que recibida la denuncia por el juez, y practicadas varias diligencias que pusieron de manifiesto los hechos que van réferidos, el juez, oido el promotor fiscal, j.idió la autorizacion para procesar al alcalde por creerle comdel Código penal; pero el gobernador se la negó, fundándose con el Consejoprovincial, en que el alcalde no rehusó arbitrariamente dar la certificacion que se le pedia, puesto que lo que hizo fué consultar un caso dudoso:

Visto el artículo 301 del Còdigo penal, por el que se castiga al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificacion o testimonio, o impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando que de lo actuado en este espediente no resulta que el alcalde de Rubielos Altus rehusara arbitrariamente dar la certificacion pedida, ni tampoco la retardó con malicia, en cuyo concepto no puede decirse que exista el cargo que se formula contra él:

Conformándome con lo informado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del gobernador.

Dado en Palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Está rubricado de la real mano. =El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

> (Gaceta del 20 de diciembre.) REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 30 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros,

Vengo en nombrar presidente del Senado para la próxima legislatura al capitan general don Manuel de la Concha, marqués del Duero; y vice-presidentes à don Pedro Colón, duque de Veragua; á don Juan Martin Carramolino, al teniente general don Manuel de Soria, y á don Domingo Ruiz de la Vega.

Dado en Palacio á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y

Por último, que el gobernado, de certificado que se reclamaba en los tér- i no.—El presidente del Consejo de mi-

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del registro de la Propiedad .- Seccion 4. - Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del espediente instruido ante esa Nireccion general, y de conformidad con lo propuesto por la misma, S. M. la Reina (q. D. g.) s ha servido mandar que se establezca una plaza de escribano de diligencias judiciales en cada uno de los juzgados de esta córte, con sujecion à las reglas siguientes:

1. Corresponderá á estos funcionarios esclusivamente la ejecucion de todas las diligencias del órden civil que los escribanos actuarios de los respectivos juzgados no ejecuten personalmente, y cuyo cumplimiento no prendido en los artículos 300 y 301 puede ser encomendado á los notarios, segun las prescripciones de la ley del ramo. despondiciones la comercia so la

> 2. Las vacantes que ocurran en las plazas de escribanos actuarios ó criminalistas se proveeran necesariamente en los escribanos de diligencias, segun el órden de prioridad ó antigüedad de sus respectivos nomcaliforto son y ortag bramientos.

> . De real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años .-Madrid 27 de noviembre de 1864.-Arrazóla.

Sr. director general del Registro de la Propiedad of telefiniteless of SM

(Gaceta del 22 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

sto are, Paronedations REALES DECRETOS. MILES

Deseando dar una prueba al ejército y armada de lo altamente satisfecha que me hallo de sus servicios, y muy especialmente de los que en la isla de Santo Domingo viene prestando, de conformidad con lo propuesto por el ministerio de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Concedo indulto á los jefes, oficiales y tropa del ejercito y armada, como igualmente á los empleados de identica procedencia que sin mi real permiso ó el de sus jefes, en los casos de que gozasen de esta facultad, hubiesen contraido matrimonio con anterioridad à la fecha de este decreto; quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residiesen en la Peninsula, seis los de las Antillas, y ocho los de Filipinas; optando sus familias á los beneficios que por el reglamento del Monte-pio militar les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido, tanto en ellas como en sus maridos

mai solde an unullar republica de production de la constitut de la constitut de la constitut de la constitut d

circunstancias que previene dicho reglamento. Podrán igualmente acogerse á los beneficios de este indulto las familias de los militares que hubiesen fallecido, justificando del mismo modo que reunian los requisitos mencionados.

Dado en Palacio à veinte de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.-Está rubricado de la real mano. —El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Cordova.

Vengo en admitir la dimision que fundada en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de ministro del tribunal supremo de Guerra y Marina, don Atanasio Aleson y Cobo, conde de la Peña del Moro; quedando muy satisfecha del celo, lezhad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.-Fstá rubricado de la real mano. -El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Por comunicaciones recibidas de: Santo Domingo, que alcanzan al 19 de: noviembre las de esta capital, y al 25; las de Montecristi, se tiene conocimiento de que el 21 de octubre habian side. rechazados los rebeldes con bastante: perdida de llato Mayor: que el 28, 29 y 30 fueron igualmente batidos en direccion de las Cuchillas, por una de las columnas de operaciones del Seyho, la cual se apoderò de todas sus posiciones: y campamentos, con la sola pérdida poi : parte de las tropas de un muerto y cinco heridos: que habia sido arrojade. tambien el enemigo de Mata la Palma y ri-Arroyo Salado; y que atacados los insurrectos del Cuey en los dias 7 y 83 de noviembre por las reservas y volun tarios de Higüey, estos les causaror i muchas bajas. Los diferentes comboye: : que transitaron por el-Seybo hasta e l 10 lo habian verificado sin novedad; ha biendo derrotado á los rebeldes en e ! sitio de los Gibaros la columna del te niente coronel Lopez Pinto, encargad a de proteger aquellos. En los dema s puntos de la isla no ocurria mas nove :dad que haberse mandado replegar po r el general segundo en jefe los destaca imentos de San Antonio de Guerra, lo is Llanes y Hato Mayor, á consecuer icia de las enfermedades y demas i neonvenientes de su situacion.

(Gaceta del 23 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIO N.:

les sweet the leading to the court REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corr ésponda, á don José Maria Esperanz: 1 y Sola, oficial de la clase de segunc los del ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintiuno de dial efectuar el matrimonio, todas las ciembre de mil ochocientos sesent a y

] : เมาร : เมา : เก๋กู ...เล่นปะ - เล้นระดับกับกับกับ

cuatro.=Està rubricado de la real mano El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

- Androw

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Eugenio Alonso y Sanjurjo, oficial de la clase de cuartos del ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.-Està rubricado de la real mano.-El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo:

Vengo en nombrar oficial de la clase de cuartos del ministerio de la Gobernacion á uon Antonio Bianco Guerrero, administrador de correos de Valladolid.

Dado en Palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Braho. clost bit eglest Ot

TOY INGINITION MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion publica.-Negociado 2.º

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que han elevado á este ministerio varios pro esores de medicina solicitando se les autorice para formar una sociedad, cuyo objeto sea estudiar y discutir la doctrina médico-homeopática y promover los adelantos de la medicina en general, y de conformidad con lo propuesto por el real Consejo de instruccion pública, la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar el establecimiento de la espresada sociedad, con la denominacion de Academia homeopática española, y con arreglo al reglamento aprobado con esta fecha.

De real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios giarde à V. E. muchos años.-Madrid 29 de noviembre de 1864.

-Galiano. Sr. director general de instruccion pública. -

> (Gaceta del 24 de diciembre.) MINISTERIO DE LA GUERRA.

> > REAL ORDEN.

Deseando la Reina (q. D. g.) fijar el orden de ascensos en las diferentes clases del Cuerpo jurídico-militar, como asimismo determinar de una manera estable los derechos que para su duos del mismo que se encuentran en len la categoría inmediata inferior en

la disposicion 3., art. 16 de la ley de 25 de junio último, se ha servido dic- porcion que se verifica para el ejército. tar las reglas siguientes:

- ·1.' El escalafon general de los fiscales de Guerra y demas indivíduos que, sin ejercer precisamente las funciones de fiscales, se hallan hasta el presente incluidos en él para sus derechos al ascenso en los empleos superiores, se considerará dividido en tres clases.
- 2. Comprenderá la primera clase los indivíduos à quienes por real orden de esta fecha y 1.º de julio último se les ha asignado ei haber de 24,000 reales anuales; la segunda á los que en las mismas referidas órdenes se les ha scñalado el de 20,000; y finalmente, la tercera los que tienen declarado el de 12,000.
- 3. A fin de que no resulte perjudicado el derecho que los mas antigues en el escalafon general tenian para ascender al empleo inmediato de auditor, tomarán estos la consideracion de fiscales de Guerra de primera clase; los que le sigan en autigüedad la de fiscales de Guerra de segunda, y finalmente, la de tercera se asignará á los que resultaren con menor antigüedad
- 4. En consideracion al caso escepcional en que se encuentran los abogados fiscales de este Supremo Tribunal, asesor del juzgado de la administracion militar y fiscal de Guerra de Castilla la Nueva, quienes aunque incluidos hasta el presente en el escalafon general con el puesto que por su antigüedad les correspondia, disfrutaban sueldos superiores á los demas de su clase, continuaran en el desempeño de sus respectivos cargos con la categoría que á los mismos se les designa; pero sin el goce de antigüedad en el caso de no corresponderles y hasta tanto que debar obtenerla por el movimiento natural de la escala; siendo preferidos para los ascensus en el turno de eleccion y en igualdad de circunstancias hasta hacer efectiva dicha categoría.
 - 5. Bajo estas mismas bases, y teniendo en cuenta las respectivas antigüedades, se determinará el derecho para ocupar las vacantes que les correspondan de las fiscalías de primera; segunda ó tercera clase, á los que hoy se encuentran en situacion pasiva.
- 6. Las vacantes de auditor y fiscales de guerra de primera y segunda clase se proveerán en lo sucesivo en colocacion correspondan á los indivi- individuos que se hallen comprendidos

situacion pasiva, en cumplimiento de los turnos de antigüedad, eleccion y reemplazo, en la misma forma y pro-

7. El fiscal togado de lese Supremo Tribunal, como jefe superior del ramo, formulará siempre las propuestas en la forma que para el ejército está prevenida, remitiéndolas à este ministerio por conducto del Supremo Tribunal, quien podrá hacer las observaciones que estime oportunas; quedando igualmente encargado dicho fiscal de promover en las épocas prefijadas los espedientes de clasificacion necesarios para que las propuestas marchen con la regularidad conveniente.

De real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. ros devad os pop erquesa

Madrid 10 de diciembre de 1864.= Córdova.

Sr. secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE-LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada de los géneros de comiso que á continuacion se espresan, esta administracion anuncia nueva subasta de ellos para el dia 9 del próximo mes de enero à las doce de su mañana, con la baja de una cuarta parte, con arreglo al art. 489 de las ordenanzas generales de la renta de Aduanas, y cuyo pormenor es el siguiente:

11 libras de canela ceilan á 9 reales libra, con mas 2 rs. en libra en equivalencia de los derechos y recargos de consumos, bajada ya la cuarta

Total.. . . 121

532 libras canela ceilan, peso bruto, à 9 rs. cada una de ellas, con mas 2 rs. en libra en equivalencia de los derechos de consumos y sus . 5852 recargos, idem idem.

Total. . . 5852

560 varas cinta de algodon plateada y dorado inferior à 54 302,40 cents. idem idem. . .

> . 302,40 Total .

Zamera 27 de diciembre de 1864.-El administrador, Agustin Genon.

Estancos.

Se halla vacante el del pueblo de Corrales; distrito municipal de idem, dependiente de la administracion de Rentas Estancadas de idem.

Les cesantes, jubilados, licenciados y demas personas que se consideren con derecho à solicitarlo, presentarán en esta administracion, en el termino de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletin, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes ó copias autorizadas de ellos, para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideracion.

Los que soliciten el referido estanco se han de comprometer à pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los señores alcaldes, y el del distrito respectivo en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo tenga la debida publicacion este anuncio.

Zamora 24 de diciembre de 1864.-

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. regente de esta Audiencia con fecha 2 del actual, la real orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia .-Negociado 7.º-«Ilmo. Sr.: Por el ministerio de Ultramar se ha comunicado à esta secretaria del despacho la real órden siguiente: man ab ab

«Con motivo de un espediente instruido en Filipinas para retener la tercera parte de su sueldo al almacenero de la administracion de la Laguna don José Robledo y Marquez para pago de setenta y cuatro mil seiscientos noventa y siete reales, sus intereses al seis por ciento y costas á don Miguel Rodriguez Morales, del comercio de Antequera, se ha ofrecido alguna duda de la inteligencia que se da á la real orden de 30 de octubre de 1862, segun la cual los jueces de Madrid deben dirigir sus exhortos à las autoridades civiles de Ultramar por conducto de este ministerio. Enterada S. M., y teniendo presente que la cuestion que se debate, sobre si todos los demas jueces del territorio, del·en sujetarse ó no al mismo sistema; se refiere à tramites de documentos, no á lo esencial de los efectos de la citada

real orden, y nor consiguiente que para los exhortos en materia de descuentos o retenciones de sueldos de empleados que espiden los jueces ó tribunales ordinarios á la autoridad civil de cada una de las provincias de Ultramar, en nada menoscaba la independencia judicial el que se dirijan por conducto de este ministerio, y que antes por el contrario, garantiza este trámite el cumplimiento de las providencias, siendo uno de los objetos del mismo trámite el conocimiento de los descuentes que debe tener el ministerio de Ultramar para las operaciones de cuenta y razon que son consiguientes; y por último, que centralizandose en Madrid la mayor parte de la correspondencia para Ultramar, no puede alegarse la cuestion de tiempo para que los exhortos no se cursen por este ministerio; ha tenido á bien disponer S. M. se signifique à V. E., como lo verifico de real orden, lo conveniente que es hacer estensivo á todos los juzgados de la Península, la real érden de 30 de octubre de 1862.»

Y dada cuenta en sala de gobierno. ha acordado se guarde y cumpla, y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para que llegando á conocimiento de los funcionarios á quienes incumbe, dispongan su mas exacto cumplimiento.

Valladolid 24 de diciembre de 1864. =Lucas Fernandez.

Por el ministero de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. regente de esta Audiencia la real orden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia.-Negociado 7.º--allmo. Sr.: Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado á esta secretaría del despacho en 31 de octubre último, la real órden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q D. g.) de la esposicion de la Junta de gobierno del ilustre colegio de notarios de esta corte, remitida á este ministerio por el del digno cargo de V. E. en 1.º de diciembre último, en solicitud de que por los guzgados de Guerra se cumplan las disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil relativas à la protocolizacion de testamentos cerrados cuando se otorguen por militares y que se respeten los derechos de los escribanos. Enterada S. M., oido el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado en pleno se ha servido disponer, que la protocolizacion de ·los testamentos otorgados por los militares con las solemnidades del derecho comun, debe verificarse en la forma prevenida en el artículo 1,400 de · la ley de enjuiciamiento civil considerándose este otorgamiento como una renuncia tácita del fuero de guerra, quedando sometidos los otorgantes á la jurisdiccion ordinaria.»

Y dada cuenta en la sala de gobierno, ha acordado se guarde y cumpla,

y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para que llegando à conocimiento de los funcionarios à quienes incumbe dispongan su mas exacto cumplimiento.

Valladolid 24 de diciembre de 1864. -Lucas Fernandez.

estes on it from the pers

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Teorgi kelon Penp lenaini om

CABAÑAS DE SAYAGO.

Habiéndose aparecido en el término de este pueblo dos caballerias de menor, y no habiendo parecido dueño, paso á dar cuenta à V. S. de las señas y edad que tienen, y es à saber:

Una pollina de dos años poco mas ó menes, negra.

Otra de un año, rucia.

Las que á la sazon, he mandado depositar hasta que V. S. disponga de ellas, siempre que no haya acreedor á ellas, ó determine lo que crea mas conveniente.

Cabañas de Sayago 8 de diciembre de 1864.-El alcalde, Antonio Sanchez.

Sr. gobernador de la provincia de Zamora.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MATERESANTE

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Se hallan de venta en la redaccion de este periòdico oficial los estados de Bautismos, Matrimonios y Defunciones, publicados en el Boletin num. 76.

En la misma, se venden toda clase de impresos para las muni-

Se sacan apublica subasta las latas de 48 fresnos en la dehesa de Malucanes, divididos en dos lotes, importando la tasacion 278 reales. El acto tendrá lugar el dia-10 de enero á las once de la mañana en esta oficina administracion, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. En el mismo dia, pasada media hora, y acto seguido, se subastarán los aprovechamientos de latas del encabezo de 590 fresnos en la dehesa del Socastro, divididos en cuatre lotes y de otro lote de 21 paleros en la misma, importando la tasacion de todo 2,342 rs., bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha oficina.

Benavente 23 de diciembre de 1864.-El administrador, Zenon Alonso Rodriguez.

Se sacan á pública subasta las latas de 50 fresnos y de 78 paleros en la dehesa de Tamarales, divididos en 3 lotes, importando la tasacion total 1,085 reales. El acto tendrá lugar el dia 11 de enero de 1865 à las once de la mañana en esta oficina-administracion. bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En el mismo dia, pasada media hora, y acto seguido, se subastaràn las latas de 123 fresnos y de 20 paleros en la dehesa del Prado del Medio, divididos en 4 lotes, importando la tasacion 1,020 reales, bajo el pliego de condiciónes que estará de manifiesto en dicha oficina.

Benavente 23 de diciembre de 1864.—El administrador, Zenon Alonso Rodriguez, doo ob do of

is on of escalation peneral long

Se sacan á pùblica subasta las latas de un lote de 51 fresnos, y de otro lote de 33 paleros en la dehesa de Ceginas, importando la tasación total 580 reales. El acto tendrà lugar el dia 12 de enero de 1865, á las once de la l mañana en esta oficina-administracion, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

En el mismo dia, pasada me- Alonso Rodriguez.

dia hora, v acto seguido, se su bastaràn las latas de 130 palero en la dehesa de Belvis, divididos? en tres lotes, importando la tasacion total 1,460 reales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha oficina. Responsed of the object of the obje

Benavente 23 de diciembre de 1864.—El administrador, Zenon Alonso Rodriguez.

Se arrienda á pastos y labor v bellota, la dehesa de Belvis, de 3,000 fanegas de tierra, perteneciente al Exemo. Sr. duque de Osuna é Infantado, en término de Villaser, provincia de Leon, concediéndose la facultad de subarrendar 120 fanegas mas de las que hoy se cultiban, respetando el arbolado, bajo el tipo de 40,000 reales de renta anual libres de contribucion, con las demas condiciones del pliego que estará de manifiesto en la oficina-administracion de S. E. en Benavente.

El acto de subasta tendrá lugar en la misma el dia 22 de enero de 1865 á las unce de la mañana.

Benavente 23 de diciembre de 1864.—El administrador, Zenon

so compointent o v





CHOCOLATE

dientes. Bios grande, a V. E.s muches [Ligitsdad en al caso de no corresponados.—Aladrid 29 dejioviembre de 180 a. The E. J. hasta tamo checkeban obte-

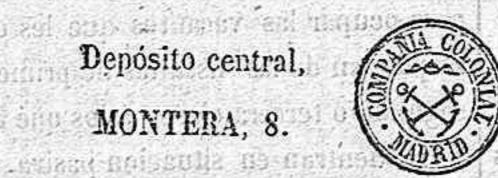
COMPANA COLONIAL

PREMIADA EN PARIS Y LONDRES.....

FABRICA-MODELO EN EL TIVOLI (PRADO) CAFES MOLIDOS, SOPAS COLONIALES,

onostob la internativado os TEES SELECTOS.

consel our subfigury en unanc Depósito central, MONTERA, 8.



600 puntos de venta Bescaudo la ficilità del phuspasti EN MADRID. Seden de ascensos en las diferente

DEPÓSITO EN ZAMORA, un entroto i quanta longe

En el Almacen de Frutos Coloniales de D. Joaquin Sagarminaga. autellare anton mellari se Plaza mayor, núm. 9.1 eoi de nabangeorres tuoissoothe

us mirolai chalbonna shugono a no lub lub interference de actività de la lub la confi Imp. de N. Pernandez, Cárcaba, 2.